

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

RADICADO: 2018.00526.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA
COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que por un lapsus no se había conformado el expediente en su totalidad, faltando la pieza procesal consistente en solicitud de cesión de crédito, la cual no se ha resuelto. Por otra parte, se presentó por parte de la sociedad Garantía Financiera S.A.S. recurso de reposición contra el auto de 5 de mayo del 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en la actuación que no obraba en el plenario Ordene.

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído del 5 de mayo de 2022 este despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, orden de desglose y archivo del expediente, al encuadrarse en lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue recurrida por la sociedad Garantía Financiera S.A.S., argumentando que el proceso no se encuentra inactivo, desde hace dos años, toda vez, el día 30 de abril del año 2021, fue enviada por medios virtuales notificación por aviso realizada a la Sra. Yolanda Cecilia Hernández Acosta, y el día 15 de octubre del año 2021 fue radicada -solicitud de aceptación de cesión de crédito-; Sin embargo, de lo cual a la fecha no existe pronunciamiento alguno por el despacho

Surtido el trámite secretarial la parte contraria guardó silencio, entrando el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta jurídica que permite la modificación o revocación solamente de autos, siempre y cuando existan fundamentos para que el mismo fallador modifique o revoque esa providencia. Este medio de impugnación está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

RADICADO: 2018.00526.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA
COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA

revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita.

En el caso de marras, la sucesora procesal por cuenta de la cesión que se le efectúa recurre el auto esto es, la sociedad Garantía Financiera S.A.S., y pone de presente actuaciones que de conformidad con lo indicado en el informe de secretaria no se encontraban legajadas al momento de la decisión del Despacho y donde se observa que no hubo la mencionada inactividad de la parte actora y que estaba una carga o pronunciamiento a cargo del Juzgado sin haberse efectuado.

En razón de lo anterior este Despacho con base en lo expuesto por la recurrente y haciendo una revisión del expediente, encontramos que existe solicitud de cesión de crédito hecha en fecha 15 de octubre de 2021, la cual al momento de decretar el desistimiento tácito no se encontraba en el expediente por un lapsus secretarial, por lo que es necesario hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto del 5 de mayo de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito, que para el caso, coincide con lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., por lo que por sustracción de materia se unificara la decisión a lo solicitado por la recurrente que es la revocatoria de la decisión del 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, efectuando el control de legalidad a las actuaciones surtidas y a las solicitudes sin resolver, pasa en primer punto a referirse el Despacho a la solicitud de cesión de crédito, la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT 901.034.871-3 aportó Contrato de Venta de Cartera de Crédito, donde la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION le transfiere la titularidad de la cartera que se encuentra en cobro jurídico entre los que está el proceso seguido contra JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA, que se tramita en este Juzgado.

En este sentido la subrogación, es una figura jurídica recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

RADICADO: 2018.00526.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA
COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA

6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Por consiguiente, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida comercial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción legal con las particularidades del sub judice, se tiene que COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION., reconoce que efectivamente GARANTIA FINANCIERA S.A.S., se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que se aceptará esa convención.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 5 de mayo de 2022 a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por la razón expuestas.

SEGUNDO: Tener a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT 901.034.871-3, como subrogatario de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en el crédito que éste cobra en este proceso, hasta concurrencia de lo que corresponda en la liquidación del crédito.

TERCERO: GARANTIA FINANCIERA S.A.S, podrá actuar como litisconsorte de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA-COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION., en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ab0654dfd8b80ba7b99199bda26358f9bda53501251c95b753db93c7c9cd5**

Documento generado en 05/08/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>